Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.-

Vistos los autos: "Rodríguez, Washington y otros c/ AFIP s/ acciones reales - reivindicatoria - confesoria - posesoria".

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza hizo lugar al recurso de apelación deducido por la demandante y revocó la decisión de primera instancia en cuanto había rechazado formalmente la acción declarativa de certeza intentada, aunque -de conformidad con lo dispuesto en el considerando VI de la sentencia- desestimó la pretensión de fondo; denegó las excepciones planteadas por la demandada y le impuso las costas de ambas instancias con cita del art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que contra dicho pronunciamiento el Fisco dedujo recurso extraordinario federal solo en cuanto le impuso las costas de ambas instancias por considerar a esa parte vencida. Sostiene que la sentencia es arbitraria y lesiona el derecho de propiedad y la garantía del debido proceso; que se apartó de la solución normativa prevista para el caso y que, dada la solución admitida sobre el tema central de la controversia, las costas debieron ser impuestas en el orden causado.

A fs. 188/189 el *a quo* concedió el recurso extraordinario interpuesto por la causal de arbitrariedad de la sentencia.

3°) Que es criterio sostenido por este Tribunal que, como regla, la vía del art. 14 de la ley 48 no resulta procedente para revisar lo decidido por los jueces de la causa en lo referente a la distribución de las costas del pleito (Fallos: 307:888; 311:97, entre muchos otros); sin embargo, corresponde hacer excepción a ese principio cuando -como en el caso- a pesar de resultar vencida la parte actora respecto del fondo de la cuestión debatida, los jueces impusieron las costas del proceso a la demandada sin cumplir con la fundamentación expresa exigida por el art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para eximir de dicha responsabilidad de modo total o parcial al litigante vencido, y sin hacer mérito, en su caso, del principio de proporcionalidad receptado en el art. 71 del mismo ordenamiento procesal, que establece cuáles son las pautas de distribución de los gastos del proceso en los supuestos de derrota parcial y recíproca de ambos litigantes.

4°) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto lo resuelto por el *a quo* en materia de costas habida cuenta de que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa y redunda en menoscabo de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio invocadas por el recurrente (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 310:1882; 312:177 y 888; 317:1139, 1638 y sus citas, entre otros).

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio. Con costas (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por los **Dres. Daniel Eduardo Cardús y Nicolás Wadi Fagale.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de San Juan.**